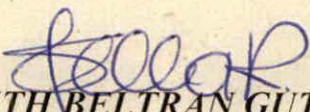


CGP

INFORME SECRETARIAL. 50001311000119951530200. Villavicencio, cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

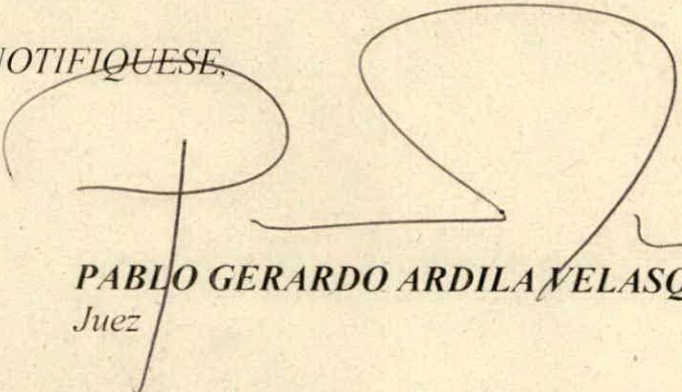
Villavicencio, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Previo a resolver conforme corresponda, REQUIERASE a la parte interesada para que aporte las copias de las declaraciones de renta y patrimonio que tiene pendientes de presentar en la DIAN, informando el valor a sufragar, certificado por dicha entidad, en lo posible.

Una vez recibida la anterior documentación, Oficiese a la DIAN para que informe a nombre de qué funcionario debidamente autorizado, debe elaborarse el título judicial para el pago de los impuestos correspondientes a fin de obtener la expedición del paz y salvo.

Téngase al abogado MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNANDEZ como apoderado sustituto, en defensa de los intereses de los señores CARLOS ANDRES GALVEZ CABAL, CLARA HELENA GALVEZ CARDENAS, MAGDA BEATRIZ GALVEZ VILLARREAL y PAOLA GALVEZ SALAMANCA, en los términos y para los fines del poder inicialmente conferido al también abogado JESUS FERNEY GONZALEZ REY.

NOTIFIQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 174
del 21 sept 2018
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

CGP.

INFORME DE SECRETARIAL. 1999-00405-00. Villavicencio, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho del señor Juez. Sírvasse proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO

Villavicencio, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Téngase al joven **JAIRO ANDRÉS GUTIERREZ MAYUNGA** notificado del auto que dispuso dar trámite a la petición de exoneración de cuota alimentaria formulada mediante apoderada por el señor **JAIRO GUTIERREZ VARGAS**.

Se aclara que en esta causa, la señora **HILDA MARÍA MAYUNGA HENAO** no tiene la calidad de demandada, toda vez que los alimentados son todos mayores de edad y por ende ésta no los representa legalmente.

La parte actora deberá continuar con la citación de la señora **SANDRA MILENA GUTIERREZ MAYUNGA**; en caso que no disponga de otro lugar de notificaciones al cual enterar a aquella de la existencia de este trámite **deberá proceder** en la forma indicada en el art. 293 del CGP.

ADVIÉRTASELE que si vencido el término de treinta (30) días no ha cumplido con lo anterior, **se declarará DESISTIDA TÁCITAMENTE** la presente actuación de conformidad con el numeral 1º del art. 317 del CGP.

Permanezca el proceso en Secretaría por el término antes indicado y una vez cumplido vuelva el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
Juez

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>172</u> del
<u>21 Sept 2018</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

66p.
INFORME SECRETARIAL. 2010 00147 00. Villavicencio, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", obrantes a los folios 296 y 299 de este cuaderno, que dan respuesta a los requerimientos efectuados por la misma el 02 de marzo de 2018 y 28 de junio del mismo año¹.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>174</u> del <u>21 Sept 2018</u>
 STELLA RUTH BELTRÁN GUTÍERREZ Secretaria

¹ Folios 289 y 291 C.1.

C6p

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120100027200. Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

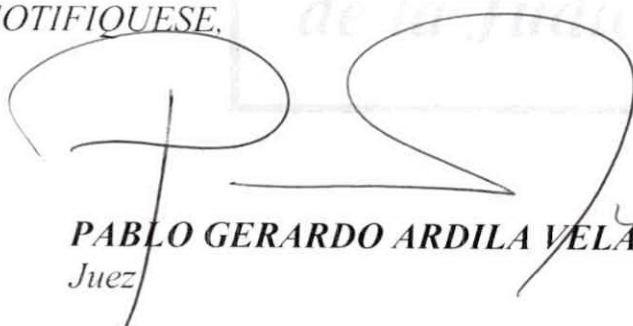
No se accede a lo solicitado por el apoderado del demandado, como quiera que no se probó o acreditó que éste haya cancelado la totalidad de los valores aprobados en liquidaciones visibles a folios 153, 157 y 174, más las costas según liquidación visible a folio 228.

Es importante recordarle al apoderado que los autos por medio de los cuales se aprobaron aquellas se encuentran en firme y los valores allí anotados corresponden a cuotas alimentarias causadas hasta mayo de 2014.

Por Secretaría REQUIERASE al demandante a la **dirección laboral visible a folio 213**, con el fin de que a través de su apoderado de consultorio jurídico continúe el trámite de la ejecución forzada que adelanta, dentro del término legal correspondiente de que trata el literal b del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso; toda vez que cumplido se decretará la terminación por desistimiento tácito.

No obstante lo anterior, si el demandante junto con su apoderado coadyuvan la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado accederá a la petición.

NOTIFIQUESE.


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó

por ESTADO No. 174

del 21 Sept 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2012 00119 00. Villavicencio, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Comoquiera que la comunicación enviada a la auxiliar de la justicia designada en auto anterior¹, fue devuelta por la causal dirección desconocida², se hace necesario designar un nuevo Partidor con miras a culminar el presente liquidatorio.

Consecuencialmente, **se dispone:**

1.- Se releva a la doctora BLANCA EDILSA MURCÍA RAMÍREZ como Partidora.

2.- Designase como Partidor al abogado RAÚL CARVAJAL BORDA, quien hace parte de la lista de auxiliares de justicia de este Juzgado. **Comuníquese** al designado la anterior determinación. Para presentar el trabajo de partición de los bienes del causante se le concede un término de diez (10) días.

Sin perjuicio del respectivo oficio, la Secretaría podrá enterar al auxiliar de la justicia sobre su designación vía celular o correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

¹ Folio 275 C.I.

² Vuelto folio 277 C.I.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 174

del 21 Sept 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

66f
INFORME SECRETARIAL. 50001311000120140037600. Villavicencio, cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvasse proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Por Secretaría INSISTASE en la notificación de la Dra. MARISOL BARAJAS TORRES a través del correo electrónico maribarajastorres@hotmail.com o a la Oficina ubicada en la Calle 36 No. 35-49 Conalbos – Barzal. Cel. 320-2412695.

NOTIFIQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>174</u> del <u>21 sept 2018</u> 	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

6p.
INFORME SECRETARIAL- 2014 405 00. Villavicencio, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta lo establecido en el art. 625 del Código General del Proceso respecto del tránsito de legislación, a partir de este momento procede su aplicación para el presente caso, por lo tanto, el **Juzgado dispone:**

1. **Fijar** la hora de las 9am del día 23 del mes de Octubre del año 2018, para la práctica de la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso (instrucción y juzgamiento).

2. **Decretar las pruebas:**

Parte demandante:

Documentales: Téngase como tales las aportadas con la demanda, en cuanto fueren legales, conducentes y pertinentes.

Interrogatorio: Practíquese el interrogatorio al demandado FERNANDO TORRES BARRIENTOS conforme lo solicitado en el escrito de la demanda y siempre que éste concurra a la audiencia, habida cuenta que el mismo fue emplazado y actualmente es representado por Curador.

Testimoniales: Recíbese el testimonio de las siguientes personas: CLEOTILDE RINCÓN JIMENEZ, EIDER ALEXANDER JIMENEZ IBARRA y LINA MARCELA FORERO RIAÑO.

Parte demandada representada por curador:

Interrogatorio: practíquese interrogatorio a la demandante CLARA INÉS LÓPEZ SILVA conforme a lo solicitado por el Curador en el escrito de contestación de la demanda.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 174 del

21 Sept 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

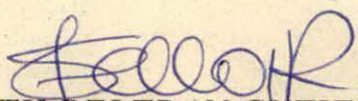
*Consejo Superior
de la Judicatura*



C6p.

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120140051000. Villavicencio, cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

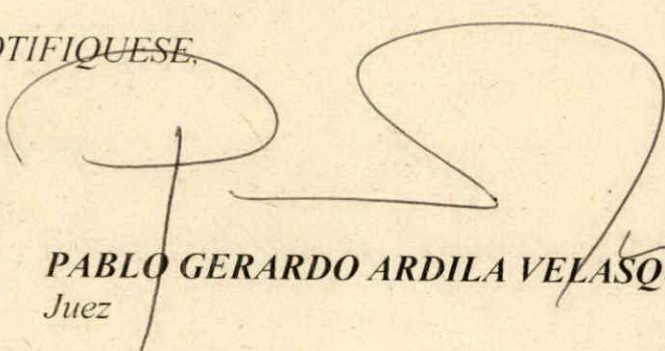
Villavicencio, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Téngase a la abogada SANDRA PATRICIA MENDEZ RUIZ como apoderada del joven DUVAN SANTIAGO NOVOA RODRIGUEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

Previo a resolver sobre la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso con excepción de la restricción para salir del país, REQUIERASE a la apoderada de los demandantes para que informe si continuarán con el trámite tendiente al aumento de la cuota alimentaria a favor del menor JUAN PABLO NOVOA RODRIGUEZ y la fijación de la cuota alimentaria a favor de DUVAN SANTIAGO NOVOA RODRIGUEZ, pues en el acta suscrita en Conalbos y presentada por el demandado, no se informa nada al respecto. Así mismo, se les requiere para que coadyuven si a bien lo tienen, la petición de levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, las cuales ha enunciado el demandado en los numerales 1 al 3 de su oficio visible a folio 28.

Finalmente, como quiera que de acuerdo con el acta de conciliación de fecha 6 de julio de 2017, las partes acordaron levantar la restricción para salir del país al demandado se accederá favorablemente, en consecuencia; por Secretaría Oficiese a Migración Colombia para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó	
por ESTADO No.	174
del	21 sept 2018
 STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

6p

INFORME DE SECRETARIAL. 2015-00071-00. Villavicencio, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho del señor Juez. Sírvasse proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO

Villavicencio, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

1.- En aplicación del art. 312 del CGP que faculta al Juez para hacer control de legalidad con miras a evitar eventuales nulidades o vicios que impidan el normal desarrollo del proceso, advierte el Juzgado que la presente acción de filiación fue dirigida contra la señora ANA CECILIA OSORIO SERNA, único ascendiente vivo del causante quien no dejó descendencia reconocida siendo así admitida la demanda¹, sin que se integrara el contradictorio con los herederos indeterminados de aquél, lo cual se requiere, habida cuenta que en lo que atañe a los efectos patrimoniales de la paternidad, la caducidad se contabiliza de forma independiente para cada uno de los herederos del presunto padre², por manera que, de no integrarse la Litis, una eventual sentencia favorable, solo produciría efectos patrimoniales frente a la única demandada determinada, y no respecto a los herederos indeterminados del De Cujus.

Siendo así, **se dispone:**

1.1.- Intégrese el contradictorio en esta causa con la vinculación de los herederos indeterminados del causante.

1.2.- Emplácese a los herederos indeterminados del causante LIXANDRO AUGUSTO CARDONA OSORIO (q.e.p.d.), tal y como lo disponen los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso. Las publicaciones se deberán efectuar por lo menos una vez en un medio escrito de amplia circulación nacional, el día domingo (El Tiempo, El Espectador o La República). Una vez cumplida la publicación deberá allegarse copia informal de la página respectiva donde se hubiera publicado el listado. Asimismo la parte interesada realizará el trámite contemplado en inciso 5º del art. 108 del Código General del Proceso. Dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas.

2.- Con el objeto de reconstruir el perfil genético del causante con miras a realizar la práctica de la prueba de ADN, y considerando que en diligencia de ampliación de interrogatorio la demandada informó que tiene otros hijos que son hermanos del señor LIXANDRO AUGUSTO CARDONA OSORIO (q.e.p.d.), de los cuales no conoce dirección exacta pero aportó sus números de celular en donde podrían ser contactados³, **se autoriza a la Secretaría** para que establezca comunicación con las señoras ANA CECILIA, ROSALIA e ISABEL CARDONA OSORIO a los números de celular, 314 609 1310, 313 543 3413 y 310 400 9150, respectivamente, quienes al parecer residen en la ciudad de Pereira, para que les solicite la dirección de correspondencia en donde pueden recibir notificaciones así como de correo electrónico si la tuvieran, indicándoles que se les requerirá para que colaboren con

¹ Folio 21.

² Ver sentencia SC12241-2017 M.P Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

³ Vuelto folio 138.

la realización de la prueba de marcadores genéticos para establecer la paternidad del causante sobre la señorita JESSICA PAOLA CASTRO GARCÍA. **Procédase de conformidad.**

3.- **No se reconoce personería** al doctor JUAN MANUEL BLANCO⁴, toda vez que conforme se desprende del registro civil de nacimiento visto al folio 8, la señorita JESSICA PAOLA CASTRO GARCÍA alcanzó la mayoría de edad y por ende su progenitora la señora MARTHA JUDITH CASTRO no la representa legalmente. Siendo así la presunta hija del causante debe otorgar poder a un abogado que la represente en el proceso.

4.- Finalmente, la Secretaría **deberá librar y remitir por correo certificado**, el oficio ordenado en el último párrafo del auto del 16 de enero de 2017⁵, reiterado en el último párrafo del auto del 31 de julio del mismo año⁶.

Notifíquese y cúmplase

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
Juez


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 174 del
21 sept 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

cacq.

⁴ Folio 141.

⁵ Folio 100.

⁶ Folio 120.

411

INFORME SECRETARIAL. 2015-00206-00. Villavicencio, 27 de agosto de 2018.
Al Despacho de del señor Juez las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

A los folios que anteceden¹, reposa memorial presentado por la demandante en donde solicita "colocar en DESACATO" al demandado, en síntesis, porque se ha abstenido de dar cabal cumplimiento a la conciliación aprobada por el Juzgado el 09 de julio de 2015, toda vez que aquél viene realizando el pago de las cuotas alimentarias de manera incompleta y extemporánea, causando traumatismo para cubrir las necesidades de los menores alimentados; que incluso el niño DAVID NICOLAS, dejó de estar protegido en materia de salud durante el primer semestre de esta anualidad, pese a que el progenitor se obligó a mantener la afiliación de los menores al sistema de seguridad social en salud.

Adicionalmente pidió se dispusiera la restricción para que el señor HUGO APARICIO VIVAS MORALES no salga del país, conforme quedó establecido en el acuerdo conciliatorio aprobado siempre que aquél incumpliera sus obligaciones alimentarias, y destacó que las anteriores afirmaciones se hacían bajo la gravedad del juramento.

Para resolver se considera:

No obstante que la libelista carece del derecho de postulación para actuar en causa propia, por lo que ab initio no habría lugar a dar trámite a sus pedimentos, ante el interés superior y prevalencia de los derechos de los menores, el Juzgado se permite hacer el siguiente pronunciamiento.

En efecto, mediante providencia del 09 de julio de 2015², el Despacho aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes respecto a los alimentos y régimen de visitas de los menores DAVID NICOLAS y SARA MILENA VIVAS FORERO. En dicho acuerdo se dejó sentado que en caso de incumplimiento en el pago de las cuotas alimentarias o de los valores correspondientes a las matrículas de los niños por parte del demandado, bastaría con que la demandante, señora SANDRA MILENA FORERO RODRÍGUEZ lo informara al Juzgado bajo la gravedad del juramento para que se impidiera la salida del país de aquél.

Comoquiera que la demandante ha procedido según lo indicado, y bajo la gravedad del juramento ha informado al Juzgado del incumplimiento o cumplimiento parcial de parte del señor a las obligaciones por el contraídas para con sus hijos en la conciliación referenciada, y siendo que así fue aceptado por este al suscribir el respectivo acuerdo que fue objeto de aprobación judicial, se dispondrá la restricción del citado señor para salir del país hasta tanto no acredite encontrarse al día en sus obligaciones alimentarias.

¹ Folios 181 a 183.

² Folios 100 a 102.

En lo que tiene que ver con el desacato, no se accederá habida cuenta que en caso de incumpliendo a la conciliación, lo correspondiente es adelantar la respectiva ejecución, toda vez que el acuerdo que hizo tránsito a cosa juzgada formal, presta mérito ejecutivo y se puede perseguir su cumplimiento en la forma indicada en la Sección Segunda del Código General del Proceso, atinente a la acción ejecutiva en este caso de alimentos. Es ésta y no a través de incidente de desacato, la forma como se debe procurar el cobro de las obligaciones incumplidas; incluso, la solicitud formulada por la actora respecto al desacato no resulta garante de los derechos de los menores, considerando que en tal trámite se escudriña las razones del incumplimiento en términos de responsabilidad subjetiva, siendo posible que las circunstancias que demuestre el incidentado con lleven a exonerarlo de sanción, mientras que en desarrollo del proceso ejecutivo, sólo procede verificar la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible sin que medien más consideraciones sobre el particular.

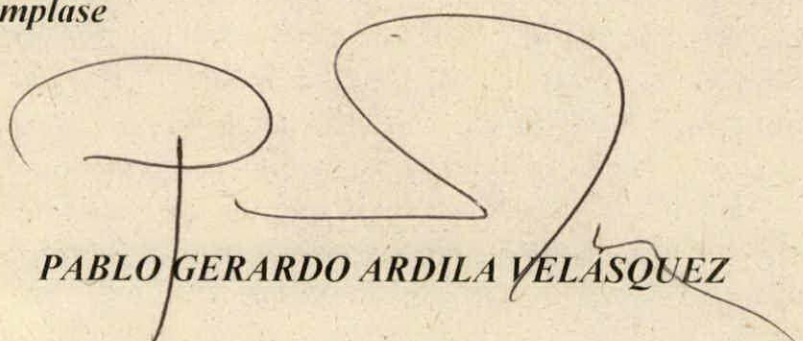
Consecuencialmente, el **Juzgado dispone:**

1.- Impedir la salida del país del señor HUGO APARICIO VIVAS MORALES identificado con cédula No. 17'445.404 de Guamal - Meta, hasta tanto no garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria por él contraída en la conciliación aprobada por el Juzgado el 09 de julio de 2015. **Librese** oficio a MIGRACIÓN COLOMBIA informado la anterior determinación para que proceda de conformidad. **Adviértase** al demandado que para levantar la anterior cautela deberá acreditar que no presenta mora por las cuotas ordinarias y extraordinarias y demás obligaciones por él contraídas en la referida conciliación.

2.- Abstenerse de iniciar incidente de desacato en contra del demandado, acorde con lo indicado en las consideraciones que anteceden, **advirtiéndolo** que en todo caso, la señora SANDRA MILENA FORERO RODRÍGUEZ carece del derecho de postulación para intervenir en causa propia.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 174 del

21 sept 2018

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria

cacq.

64
INFORME SECRETARIAL: 2015 00601 00. Villavicencio, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho del Señor Juez para lo pertinente. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2017)

Se accederá a la solicitud elevada por la apoderada de la cesionaria OLIVA ROMERO SANABRIA, teniendo en cuenta que el presente proceso terminó mediante sentencia del 19 de julio de 2018, en la que se aprobó la partición.

Consecuencialmente el Despacho **dispone**:

1. **Levantar** las medidas cautelares que había sido decretadas con ocasión de este liquidatorio.
2. Por Secretaría **librense** los respectivos oficios.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 174 del

21 Sept 2018


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ
Secretaria

cacq.

Gp.

INFORME SECRETARIAL. 2017 421 00. Villavicencio, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Comoquiera que la audiencia señalada en auto anterior no pudo llevarse a cabo por excusa presentada por el apoderado de la parte demandada, el Juzgado **dispone**:

FIJAR la hora de las 2 pm del día 24 del mes de Oct bre de 2018 para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Adviértasele a las partes que se les cita para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia (excepciones previas, práctica de otras pruebas o decreto de pruebas, fijación del litigio entre otras).

Igualmente se les previene, que el incumplimiento a la anterior diligencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del Artículo 372 del Código General del Proceso que dice: “... **CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicaran, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales. ...A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) ”.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO

No. 174 del 21 Sept 2018


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

CGP.

INFORME SECRETARIAL. 2018-00003-00. Villavicencio, 27 de agosto de 2018.
Al Despacho de del señor Juez las presentes diligencias. Sirvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Al folio que antecede¹, reposa memorial presentado por la apoderada de la demandante y coadyuvado por las partes, en el que se solicita la terminación del proceso por acuerdo extraprocesal entre éstas últimas para tramitar el divorcio como la liquidación de la sociedad conyugal mediante trámite notarial.

El Juzgado accederá a la solicitud toda vez que tanto la demandante como el demandado tienen plena disposición del derecho, y además fue presentada de consuno por lo que no debe correrse traslado de la misma en los términos del inciso 2º del art. 312 del CGP.

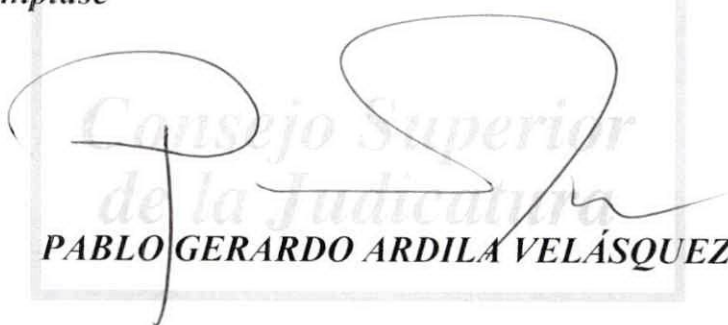
Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE:

- 1.- Terminar** el proceso por acuerdo extraprocesal de las partes presentado por las mismas, acorde con lo indicado en la parte motiva.
- 2.- Archívense** las diligencias y **déjense** las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 174 del

21 Sept 2018


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria

cacq.

¹ Folios 77 a 81.

C6p.

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012018-00086-00. Villavicencio, diez (10) de septiembre de 2018. Al Despacho las presentes diligencias informando que está pendiente fijar fecha para la audiencia correspondiente. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

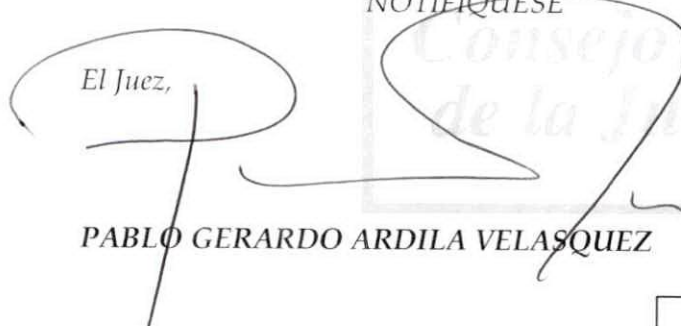
De acuerdo con el informe secretarial, se fija la hora de las 9am del día 25 del mes de octubre de 2018 para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso.

Adviértase a las partes que se les cita para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia (excepciones previas, práctica de otras pruebas o decreto de pruebas, fijación del litigio entre otras).

Igualmente se les previene, que el incumplimiento a la anterior diligencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4º del Artículo 372 del Código General del Proceso que dice: "... **CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicaran, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. ...A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)"

NOTIFÍQUESE

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 174 del

21 Sept 2018


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

CGP.
INFORME SECRETARIAL: 5000131100012018-00306-00. Villavicencio, diez (10) de septiembre de 2.018. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Al estudiar la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA de UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE BIENES entre compañeros permanentes y su DISOLUCION, presentada por el apoderado de la señora MARIA AYDEE VILLALOBOS QUINTERO se advierte que debe subsanar lo siguiente:

1. En los hechos de la demanda debe informar si se conoce de otros herederos determinados o no.
2. Debe indicar el marco temporal dentro del cual se pretende la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial de bienes entre compañeros permanentes.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea corregida en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Téngase al abogado KENNEDY ANDRES CHACÓN SUAREZ como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO

No. 174 de 21 sept 2018


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

C6P.

INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012018-00312-00. Villavicencio, diez (10) de septiembre de 2.018. Al Despacho la anterior demanda informando que fue enviada por competencia a este juzgado. Sírvese proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Al estudiar la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS que presentó el señor JAIRO ALBERTO FLOREZ ORTIZ por intermedio de apoderada, se advierte que:

1. El encabezado de la demanda no reúne las exigencias del Art. 82 del Código General del proceso.
2. Las pretensiones de las cuotas alimentarias, vestuario, gastos de matrículas, útiles y uniformes, deben relacionarse una a una. Esto es, debe pedirse librar mandamiento cuota por cuota, como quiera que el cumplimiento de la obligación alimentaria es de tracto sucesivo y cada una tiene una exigibilidad en el tiempo, que es diferente. No es necesario liquidar intereses moratorios, pues son los legales y no los bancarios y en el mandamiento de pago se anota sobre ese aspecto. Dichos intereses solo serán debidamente liquidados por la parte interesada, una vez se haya ordenado seguir adelante con la ejecución.
3. Los incrementos de la cuota alimentaria y vestuario deben ser calculados con base en el incremento del salario mínimo legal mensual vigente y no con base en el IPC.
4. Los gastos de estudio (matrículas, uniformes, útiles), deben ser debidamente soportados, como quiera que se trata de un título complejo o compuesto: en este caso deben aportarse, recibos de pago, consignaciones, facturas, etc.
5. Debe aportar todas las certificaciones de estudio desde que cumplió la mayoría de edad.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Téngase a la abogada Dra. ENILSA LOPEZ FIGUEROA como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. 174 de 21 Sept 2018  STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria

CGP.
INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012018-00320-00. Villavicencio, diez (10) de septiembre de 2.018. Al Despacho la anterior demanda informando que fue enviada por competencia a este juzgado. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Al estudiar la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS que presentó la señora JACQUELINNE OBANDO RINCON por intermedio de apoderado, se advierte que:

1. El apoderado no firmó el poder.
2. Respecto de las mudas de ropa, debe aportarse los documentos soportes de la compra efectiva de aquellas (recibos, facturas, etc., con el lleno de los requisitos). Lo anterior, como quiera que el título ejecutivo es complejo o compuesto y el mandamiento de pago debe solicitarse por la suma correspondiente a las facturas o recibos, etc.).
3. Los hechos 8.13 y 8.14 son incorrectos, porque deben estar relacionados pero los del año 2010.
4. Para pretender el pago del 50% de los gastos de estudios, deben ser presentadas las facturas, recibos de pago, todos originales con el lleno de los requisitos y que contengan únicamente emolumentos necesarios para el estudio. Lo anterior por tratarse como antes se dijo, de un título compuesto o complejo.
5. Lo expuesto en los numerales 2. 3 y 4, debe tenerse en cuenta para corregir las pretensiones correspondientes.
6. Omitió la dirección del demandado, en el acápite de notificaciones, por lo tanto la deberá aportar.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Téngase al abogado Dr. JEISSON FERNANDO CLAROS POLOCHE como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>174</u> de <u>21 Sept</u> 2018 
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012018-00322-00. Villavicencio, diez (10) de septiembre de 2.018. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

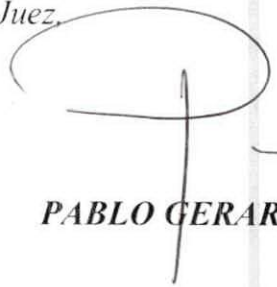
Al estudiar la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS que presentó la apoderada de la señora **JULIETH PAOLA ROZO TOVAR** se advierte que en el hecho cuarto se omitió precisar claramente en qué meses y cuáles fueron los valores de los abonos que efectuó el demandado. Lo anterior, toda vez que las pretensiones deben estar soportadas en hechos concretos.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Téngase a la Defensora Pública Dra. **INGRID CATALINA CRUZ ROJAS** como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 174 de 21 sept 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria